

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚMERO 163. POSITOS.

El arreglo que se practica en todos los Pósitos del Reino á consecuencia de la Real orden de 9 de Febrero de 1861, hace ver cada día mas, lo necesaria y oportuna que ha sido esta importante determinación del Gobierno de S. M.

Descuidada algun tiempo la vigilancia superior que exigen los asuntos de tan vasto ramo, á causa de circunstancias inevitables, que felizmente han cesado, decayó la institución del grado de esplendor que habia alcanzado en otro tiempo, y los restos de los Pósitos que no perecieron, quedaron espuestos á sufrir las consecuencias del abandono, de la codicia, ó cuando menos de una administración arbitraria.

El Pósito de la estinguida Universidad de la Tierra de Soria se ha sal-

vado en medio de aquella perturbación general, ha repartido y recaudado periódicamente parte de sus existencias, durante varios años, como principal objeto de su instituto, pero esto no impide que su administración haya participado de la misma influencia que los demás, y que adolezca en el día de grandes defectos, que es preciso enmendar. Una mitad de su caudal queda sin movimiento reproductivo todos los años, por efecto de haber acumulado impremeditadamente, un excesivo número de fanegas de grano, de especie inferior á la que el establecimiento necesita para dar impulso á la agricultura y socorrer á los labradores necesitados. Este sistema tan contrario á los reglamentos, produce además el inconveniente de no poder disponer de un fondo de reserva en metalico, bastante para atender á los gastos propios de administración y para hacer frente á las demás necesidades de un Pósito bien administrado, resultando por consecuencia, no pocas veces, la necesidad de vender granos fuera de tiempo y á muy bajo precio, con notable daño del establecimiento.

Por todas las razones indicadas y á fin de evitar en lo sucesivo tales inconvenientes, he dispuesto:

- 1.º Quedan abiertas las paneras del Pósito de la tierra de Soria, para la venta de las existencias de centeno sobrantes del repartimiento de sementera, á los precios corrientes, siempre que estos no sean menos de 20 rs. fanega.

- 2.º Cuando no haya quien presente proposiciones de compra de grano al contado, los pueblos comprendidos en la demarcación de la antigua universidad de la tierra, podrán tomarlo al fiado, con la obligación de pagarlo en el mes de Setiembre próximo, bajo las mismas formalidades y garantías establecidas para los repartimientos de sementera, pero sin creces. Al tiempo de hacer el pago se les admitirá la mitad del importe en trigo de buena calidad, si así les conviniere, y la otra mitad en dinero, valorando el grano al precio medio que tenga en el mercado de la Capital el mismo día de la entrega.

- 3.º En el caso de que ninguno de los pueblos partícipes de la universidad de la tierra quiera interesarse en la venta de los granos al fiado, queda estensiva esta disposición á los demás pueblos de la provincia.

- 4.º Para todo lo concerniente á la compra de granos del Pósito, los particulares y los Alcaldes de los pueblos se entenderán directamente con el Administrador de la Casa de la Tierra, quien dará á su vez cuenta de los pedidos á este Gobierno de provincia, y concedida por el mismo la correspondiente autorización, procederá á los repartimientos que se soliciten. Soria 30 de Junio de 1863. —Tomás de San Martín.

##### CIRCULAR NÚMERO 164.

##### CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 25 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:—No habiendo producido resultado la sub-

ta celebrada para contratar la conducción del correo diario desde Almazán á Berlanga, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitación pública, elevando el tipo á la suma anual de diez mil reales y con sujeción á las condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Cuya Real disposición he dispuesto se inserte en este Periódico oficial con el pliego de condiciones que cita, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitación, cuyo acto tendrá lugar á las doce del día 20 de Julio próximo en el local de este Gobierno y casas consistoriales de Berlanga y Almazán. Soria 30 de Junio de 1863.—Tomás de San Martín.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almazán y Berlanga.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almazán á Berlanga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

- 2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dè principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar den-

tro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almazán y Berlanga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Julio próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez mil reales vellon anuales, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de novecientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Al-

almazán á Berlanga y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 25 de Junio de 1863.—  
El Subsecretario, Cuenca.

## SECCION DE FOMENTO.

### Negociado montes.—Incendios.

Llegada la época en que con mas ó menos frecuencia se repiten los incendios en los montes con grave perjuicio, no solo de los mismos, si es que tambien de los fondos comunes de los pueblos á que pertenecen y hasta de los ganaderos que tienen derecho á sus pastos; he acordado reproducir á continuacion la circular que con el objeto de precaver aquellos y castigar en su caso á los culpables, se insertó en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 90, correspondiente al 28 de Julio del año próximo pasado, encargando á la vez su exacto cumplimiento á los Alcaldes de los pueblos á quienes incumbe.

Soria 29 de Junio de 1863.—TOMAS DE SAN MARTIN.

Una de las causas que contribuyen mas poderosamente á la decadencia de los montes, es la de los incendios que se repiten con frecuencia y son ocasionados ya por punibles descuidos, ya por la mala fé de ganaderos y pastores que con el fin de que sus ganados puedan aprovechar los pastos de aquellos terrenos, originan daños de difícil reparacion con la destruccion del arbolado y de los in-

tereses comunes de los pueblos á que pertenecen las fincas atacadas por tan terrible elemento.

Con objeto, pues, de evitar la reproduccion de estos males, he acordado entre otras medidas insertar á continuacion la Real orden de 12 de Julio de 1858, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos de la provincia, guardas mayores de montes y empleados del ramo, como así bien al de los ganaderos y demás á quienes incumbe, cumplan y hagan cumplir estrictamente cuantas prevenciones en ella se hacen; cuidando á la vez de observar y hacer que se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Durante la estacion de verano queda prohibido cazar dentro de los montes con armas de fuego, á no ser que se emplee en tacos de lana ó los llamados incombustibles, segun se previene en el art. 16 de la Real orden de 12 de Julio de 1858.

2.<sup>a</sup> Igualmente queda prohibido en la misma época la corta y extraccion de leñas muertas y de árboles en pie de los montes pinares. Si una necesidad urgente hiciera preciso algun aprovechamiento, se solicitará de mi Autoridad, la que resolverá segun los casos si procede la autorizacion y con qué precauciones.

3.<sup>a</sup> Queda tambien prohibido bajo la multa que señala el art. 149 de las Ordenanzas llevar ó encender fuego dentro de los montes ni en el espacio al rededor hasta 200 varas de sus lindes.

4.<sup>a</sup> Cuando haya una necesidad absoluta de ello, á juicio de los empleados de montes, se verificará en un hoyo de un metro de profundidad señalado por los mismos, apagándose la lumbre luego que deje ser necesaria, y respondiendo el que lo haya hecho en toda la temporada que permanezca en el monte de cualquier incendio que ocurra á menor distancia de dos mil varas del hoyo.

5.<sup>a</sup> Cualquiera persona que note un incendio en un monte viene obligada, bajo su mas estrecha responsabilidad, á dar inmediatamente parte al Alcalde del pueblo mas próximo.

6.<sup>a</sup> En seguida que el Alcalde tenga noticia de un incendio lo hará saber al vecindario por medio de las señales de costumbre, haciendo inmediatamente salir á todas las personas útiles para trabajar, las cuales emprenderán la marcha al punto de la desgracia por las sendas ó caminos rectos y con la mayor celeridad posible, no quedando en la poblacion mas que los imposibilitados para el trabajo y un individuo del Ayuntamiento.

7.<sup>a</sup> Todos los vecindarios, situados á dos leguas de distancia del punto que ocurra un incendio quedan obligados á acudir á él, auxiliar á los vecinos dueños del monte y á trabajar como si fueren en el suyo propio.

8.<sup>a</sup> El vecindario ó vecino en particular que teniendo algun uso ú aprovechamiento en su monte no acudiese á apagar un incendio será privado del uso y disfrute por el tiempo de uno á cinco años, con arreglo al art. 150 de las Ordenanzas. Los que no teniendo uso ni aprovechamiento en el monte fueran avisados y no acudiesen incurrirán en la multa de 500 rs.

9.<sup>a</sup> El Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion ocurra el incendio, hará cumplir lo que se determina en la prevencion 6.<sup>a</sup>, saliendo inmediatamente con los vecinos y dejando en la poblacion un individuo de Ayuntamiento. Este dará sin pérdida de tiempo parte al Sr. Gobernador, Juez de primera instancia del partido, Ingeniero de montes, Jefe del destacamento de la Guardia civil mas próximo y guarda mayor de montes de la Comarca, espresando en cada uno de ellos el sitio del incendio, proporciones que haya tomado y direccion en que marcha el fuego,

10. Estas partes se dirigirán con propios montados y no de justicia en justicia como con grave perjuicio se ha hecho en años anteriores, siendo los Alcaldes responsables del cumplimiento de esta orden.

11. Si el incendio ocurriese en los pinares de esta ciudad de Soria, como no es fácil tenga pronta noticia de ello el Alcalde de la misma por la mucha distancia que media desde unos hasta otra, queda obligado al cumplimiento de las prevenciones 6.ª, 9.ª y 10.ª el Alcalde del pueblo más próximo á donde aquel ocurra.

12. Con arreglo al art. 22 de la Real orden de 12 Julio de 1858, el Ingeniero de montes es el encargado de dirigir las operaciones facultativas para apagar un incendio. En su consecuencia todas las personas que acudan á él vienen obligadas á cumplir sus órdenes ó las del empleado del ramo si á aquel no le fuera posible.

Los Alcaldes constitucionales son los responsables de mantener el orden y obligar al trabajo á todos los asistentes.

13. Apagado un incendio quedarán ocho personas al cuidado por si se reproduce en las 24 horas siguientes y por espacio de cinco dias mas no faltarán del sitio dos personas además de las visitas que hagan los guardas.

Y 14. Los montes que se incendien serán acotados para el pasto por seis años, según se previene en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

Soria 26 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

### Real orden de 12 de Julio de 1858 que se cita.

Una de las causas que han contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la

guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios mas espuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniere, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimenso-

res ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesarios depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirlo.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de

modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos según la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo pusieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere; pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera

obstáculos se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además despues que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.º Una descripción de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El tribunal que entendiere en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1.º á la averiguacion de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblación del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros, donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

## Junta de Instrucción pública de la provincia de Soria.

Convencida esta Junta de la importancia y consideraciones que desde luego se merece el periódico que

con el título de «El Crepúsculo» se publica en la Capital, puesto que además de llamarse especial de Instrucción primaria contiene efectivamente artículos y datos propios del ramo, lo cual debe hacerle mayormente aceptable entre sus encargados, ha creído conveniente recomendar su adquisición á todos los maestros y maestras de primera enseñanza de la provincia, atendidas las circunstancias de su escaso coste y utilidades conocidas que ha de reportarles, esperando por lo mismo que procuraran proveerse de aquel de la manera que conceptúen mas fácil á sus intereses y á los de la instrucción en general. Soria 23 de Junio de 1863.—El Gobernador, Presidente, Tomás de San Martín.—El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

## SECCION CUARTA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiendo acopiarse la madera necesaria para el Palacio provincial que ha de construirse en esta ciudad en virtud de Real autorización obtenida al efecto, ha señalado el dia 21 de Julio próximo para el remate que con tal motivo se ha de celebrar, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes: el remate tendrá lugar en el despacho de este Gobierno de provincia en el dia citado y hora de las doce de su mañana ante mi autoridad y una comisión de la Excm. Diputación provincial.

La madera que ha de rematarse consiste en 384,06 metros cúbicos, á saber:

De un pié en cuadro, ó sea de un pié de alto por uno de ancho y 36 de largo, 34 piezas, que componen 42,05 metros cúbicos.

De un pié en cuadro, ó sea un pié de alto por uno de ancho y 34 de largo, 92 piezas, que componen 67,67 metros cúbicos.

De 8 pulgadas en cuadro, ó sea de 8 pulgadas de alto por 8 de ancho y 22 pies de largo, 1043 piezas, que componen 220,63 metros cúbicos.

De 5 por 8 pulgadas de escuadra y 13 y  $\frac{1}{2}$  pies de largo, 277 piezas, que componen 22,48 metros cúbicos.

De 5 por 8 pulgadas de escuadra y 11 pies de largo, 402 piezas, que componen 26,56 metros cúbicos.

De 5 por 8 pulgadas de escuadra y 10 pies de largo, 78 piezas, que componen 4,67 metros cúbicos.

El presupuesto es de 76.812 rs.

No se admitirá ninguna proposición que esceda del tipo marcado en el presupuesto que no esté arreglada al modelo adjunto, ó que no se acompañe á ella la carta de pago de haber depositado en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 del importe del remate.

Si se presentan dos ó mas proposiciones iguales admisibles y mas ventajosas que las demás, se hará un nuevo remate entre los autores de las mismas solamente durante un cuarto de hora; la primera puja admisible no bajará de 25 céntimos por metro cúbico, y las demás de 05.

En la Secretaría de este Gobierno de provincia estarán de manifiesto para cuantos gusten enterarse de ellos desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde de cada dia el presupuesto, condiciones facultativas y económicas, generales y particulares.

Burgos 16 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Antonio Martínez Acosta.

### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas para la construcción del Palacio provincial, y de las particulares para el acopio de madera para el mismo, se compromete á presentar en el depósito que se señale y en la época fijada, los 384,06 metros cúbicos de madera de las dimensiones marcadas en el anuncio inserto en el Boletín oficial número..... por la cantidad de....., arreglándose en todo á las condiciones facultativas y económicas.

(Aquí la fecha y firma del proponente.)

### Providencia judicial.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Cándido Sanchez y García, natural de Orgaz, provincia de Toledo, de estado casado, de treinta y cuatro años, oficio albañil; Casiano Marin y Gutierrez, natural de Cervera del Rio Alhama, viudo, de cuarenta y cuatro años de edad, de la misma profesion; Eugenio Fernandez y Cebriain, natural de Toledo, soltero, de veinte y un años, tambien albañil; y á Pio Medrano y Portilla, natural de la villa de Cripán, en la provincia de Alava, de treinta y dos años de edad y con el mismo oficio que los anteriores; procesados por turvacion grave del orden público, con objeto de causar mal á D. Die-

go Vergara y Cipriano Noguera, telegrafista el primero y guarda ahujas el segundo, en la estación del ferrocarril y punto llamado de Castejon, la noche del primero de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y uno, con el objeto de notificarles la Real sentencia pronunciada por S. E. la Sala segunda del Tribunal superior. Y para que no aleguen ignorancia y se presenten en este Juzgado con la brevedad posible, se libra el presente para su insercion en los Boletines oficiales de las provincias de Pamplona, Soria, Zaragoza y Logroño. Dado en Tudela á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por su mandado, Silvestre Larina.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento constitucional de Retortillo.

No habiendo tenido efecto la subasta en arrendamiento del horno de poya de estos propios por falta de licitadores; por disposición del Sr. Gobernador, y de acuerdo de la corporacion, se señala para su remate en renta por todo el año económico de 1863 á 1864, el dia ocho del corriente y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones y tipo de trescientos diez y nueve reales, que estará de manifiesto hasta aquel dia en la Secretaria del Ayuntamiento y en el acto del remate. Retortillo 26 de Junio de 1863.—El Alcalde, Antonio Garcia.

#### Ayuntamiento constitucional de Olvega.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arriendo del local de frágua correspondiente á los propios de esta villa, próximo á la sala del Ayuntamiento, por el año económico de 1863 á 1864; cuyo remate se celebrará á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, ante su Ayuntamiento, de once á doce de su mañana y bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto. Olvega 4 de Junio de 1863.—El Alcalde, Juan Sanchez.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al puesto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

Tambien se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid al cuidado de los Sres. D. J. Diez del Rio, Trelles y compañía, y en Rioseco al de D. Lorenzo Molledo.